



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-99/2024

PARTES ACTORAS: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
ANGELINA CARRILLO MUÑOZ Y
OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, por la que declaró infundados e inoperantes los agravios de las actoras respecto la omisión del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral⁴ de emitir acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio Del Nayar, para competir a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y constancias que obran en autos de advierten los siguientes⁵:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Manuel Alejandro Castillo Morales.

² Dictada el veinte de febrero pasado, en el juicio ciudadano local TEE-JDCN- 06/2024.

³ En adelante, tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante IEEN.

⁵ Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

2. **Lineamientos de paridad.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-106/2023, mediante el cual aprobó los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso local ordinario dos mil veinticuatro⁶.
3. **Juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-11/2023.** Angelina Carrillo Muñoz y otras, impugnaron ante el tribunal local el acuerdo IEEN-106-2023. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, éste revocó parcialmente el acuerdo anterior y modificó el artículo 13 numeral 4 de los lineamientos de paridad, únicamente en lo relativo al municipio Del Nayar.
4. **Cumplimiento y modificación de los lineamientos de paridad.** El cuatro de enero el IEEN, en cumplimiento a la resolución del tribunal local, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-004/2024.
5. **Juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-06/2024.** El dieciséis de enero, las partes actoras impugnaron ante el tribunal local, la omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas del municipio Del Nayar, para que puedan ser registradas por los partidos políticos como candidatas a los distintos cargos de elección popular.
6. El veinte de febrero, el tribunal local declaró infundados e inoperantes los agravios de las actoras.
7. **Instancia federal.** El veintiséis de febrero, las actoras impugnaron la resolución del tribunal local, esto dio origen al expediente **SG-**

⁶ En adelante lineamientos de paridad.



JDC-99/2024 y se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que se trata de un juicio donde se atribuye una omisión al IEEN relacionada con el municipio Del Nayar, Nayarit, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y por materia, al tratarse de una sentencia que desestimó la supuesta omisión de dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las mujeres mestizas.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del juicio⁸. Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, ya que la resolución impugnada se dictó el veinte de febrero, las actoras fueron notificadas personalmente el veintitrés del mismo mes⁹, mientras que la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, por lo que es evidente que se presentó al tercer día del plazo legal.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso C), 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023.

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley de Medios.

⁹ Visible en la hoja 123 del cuaderno accesorio único.

10. Asimismo, las actoras tienen **legitimación**, pues comparecen por propio derecho, además, tiene **interés jurídico**, ya que la resolución impugnada les causa agravio al haberse declarado infundados e inoperantes sus agravios. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. TERCERAS INTERESADAS

11. Se reconoce el carácter de terceras interesadas a Angelina Carrillo Muñoz, Ramona Carrillo Reza, Anita Molina Serrano, María Esperanza Carrillo Muñoz, Diana Lisbeth López de la Cruz y Elva Evangelista Murillo, quienes se ostentan como integrantes de diversos pueblos originarios del municipio Del Nayar.
12. Lo anterior, porque presentaron su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas, pues si la publicación de la demanda se realizó entre las once horas del veintiséis y las once horas del veintinueve de febrero, mientras que su escrito fue presentado a las diez horas con veinte minutos del último día del plazo¹⁰, es evidente que fue oportuno.
13. Así mismo, su pretensión es contraria a la de las actoras, porque pretenden que prevalezcan los lineamientos de paridad¹¹. Ello, porque consideran que éstos fueron emitidos por el IEEN en cumplimiento a sus obligaciones y atribuciones y que las actoras omitieron impugnarlos.

¹⁰ Visible en página 24 del expediente.

¹¹ En términos de los artículos 4 y 17, numerales 1, inciso b) de la Ley de Medios.



V. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

14. Las actoras impugnaron ante el tribunal local la supuesta omisión del IEEN de emitir acciones afirmativas y medidas compensatorias para que las mujeres mestizas del municipio Del Nayar, Nayarit, puedan competir por los distintos cargos de elección popular en esa municipalidad durante el actual proceso electoral local 2023-2024.

¿Qué resolvió el tribunal local?

15. El tribunal local indicó que sus agravios eran inoperantes porque no se advertía violación a los principios de certeza y legalidad de sus derechos político-electorales en su vertiente de ser elegidas a los cargos de elección popular en Del Nayar, Nayarit.
16. Por otro lado, declaró infundados sus agravios, pues el IEEN ya había emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos IEEN-CLE-106/2023, IEEN-CLE-003/2024 y IEEN-CLE-004/2024, que éstos les permitían acceder a los cargos de elección popular atendiendo al principio de paridad de género.
17. Que el acuerdo IEEN-CLE-106/2023, señalaba que:

- a. *“Acuerdo en el que el IEEN estima necesario emitir una recomendación especial a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, para que preferentemente postulen formulas encabezadas por mujeres específicamente en tres de los ocho municipios donde históricamente no ha sido selecta una mujer presidenta municipal: Acaponeta, Amatlán de Cañas, Jala, Del Nayar, Rosamorada, Ruíz, Tecuala y Tuxpan; medida especial que se verá reflejada en una disposición del Lineamiento de paridad que a la letra dice:*

“Artículo 13 numeral 4. Atendiendo a sus bloques de competitividad, se recomienda a los partidos políticos y a las coaliciones, postular fórmulas encabezadas por mujeres al cargo de la Presidencia Municipal, en al menos

tres de los ocho municipios donde históricamente no ha gobernado una mujer, preferentemente atendiendo circunstancias de interseccionalidad (municipio de Del Nayar)”

18. Dicho acuerdo fue impugnado ante el tribunal local; mediante la sentencia TEE-JDCN-11/2023 fue revocado parcialmente, para efecto de que el IEEN emitiera uno nuevo donde precisara que, para la presidencia municipal de Del Nayar, debería implementarse la alternancia de género en la postulación en relación con el último proceso electoral, que debían garantizarse el acceso a que mujeres indígenas fueran postuladas, así como cualquier medida que tuviera como fin suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio hacía ellas en ese municipio.
19. Que esa determinación no fue controvertida y en cumplimiento a la misma el IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-004/2024, por el que, modificó los lineamientos de paridad, específicamente el artículo 13, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 13. Postulación de candidaturas de Presidencias y sindicaturas. (...) 4. Se vincula a los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes para que, atendiendo a sus bloques de competitividad, postulen fórmulas integradas por mujeres de extracción indígena al cargo de la presidencia municipal de Del Nayar”

Atendiendo a sus bloques de competitividad, se recomienda a los partidos políticos y a las coaliciones, postular fórmulas integradas por mujeres al cargo de la Presidencia Municipal, en al menos dos de los siete municipios donde históricamente no ha gobernado una mujer (Acaponeta, Amatlán de Cañas, Jala, Del Nayar, Rosamorada, Ruíz, Tecuala y Tuxpan), preferentemente atendiendo circunstancias de interseccionalidad.

Constituyendo una garantía para una mayor participación de mujeres en municipios donde históricamente no han ocupado la presidencia, buscando que eventualmente sean electas en dichos espacios.

20. Sostuvo que las actoras hacían referencia al acuerdo IEEN-CLE-004/2024, aprobado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro,



mismo que no fue controvertido por ellas dentro del término legal, es decir, se trataba de un acto consentido.

21. También refirió que el IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-003/2024, mediante el cual aprobó los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el actual proceso electoral local.
22. Éste se emitió en cumplimiento a la reforma del artículo 20 TER de la Ley Electoral Local, el cual ordena que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas integradas por personas indígenas como candidatas a diputaciones y regidurías por ambos principios en la proporción equivalente a la población indígena existente en cada ámbito territorial en el que se eligen las autoridades representativas de los citados órganos de gobierno.
23. También señaló la existencia del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.
24. En éste, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: *“La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos”*; a su vez, los artículos 20 BIS y 20 TER, establecieron cómo se debía garantizar el derecho, entre otros, a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas y otros grupos vulnerables, en el Congreso y ayuntamientos del Estado.

25. Que los partidos políticos y coaliciones debían registrar candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como para los diferentes cargos de los ayuntamientos.
26. De acuerdo con lo anterior, se vinculó al IEEN para emitir los lineamientos para instrumentar lo previsto en dicho capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B, y C de la referida disposición.
27. De ese modo, el tribunal local señaló que todas esas determinaciones **no fueron impugnadas por las actoras dentro del término legal establecido**. Por lo que, tácitamente los habían consentido.
28. Por último, la responsable argumentó que los acuerdos y lineamientos antes mencionados, se encontraban debidamente fundados y motivados, garantizaban el derecho de grupos en situación de vulnerabilidad establecidos en la ley electoral local, incluyendo el municipio de Del Nayar, Nayarit.
29. De igual modo, de la sentencia se advierte que el tribunal sostuvo que dentro de la cuota de mujeres estaban incluidas las mujeres que se asumen mestizas; pues se emitieron medidas compensatorias para acceder a los cargos de elección popular, lo cual garantizaba su inclusión y tutelaba el principio de paridad.

¿Cuáles son los agravios de las actoras?



30. Las actoras sostienen que la resolución impugnada es incongruente, pues a pesar de que el tribunal local estimó que no se actualizaba la causal de sobreseimiento¹² relativa a la extemporaneidad, sí declaró infundados e inoperantes sus agravios argumentando que no controvirtieron el acuerdo IEEN-CLE-004/2024 del Consejo Local por el cual se modificaron los lineamientos de paridad y, por tanto, se encuentran firmes.
31. En otras palabras, aunque no lo estudió como una causal de improcedencia o sobreseimiento, en el fondo del asunto sí consideró que se pretendía impugnar un acto que ya había sido estudiado y modificado, que además no lo habían impugnado durante el plazo legal y, por tanto, se trataba de un acto consentido y firme.
32. Al respecto, aducen que no tenían conocimiento de dichos lineamientos y, en específico, del artículo 13, el cual precisa que para la presidencia municipal de Del Nayar se debe postular mujer de extracción indígena, pues fue hasta la emisión de la resolución impugnada que se dieron cuenta de la existencia del acuerdo IEEN-CLE-004/2024.
33. Consideran que dicho artículo las excluye como mujeres mestizas, pues únicamente garantiza que se postulen mujeres indígenas en la presidencia municipal y sindicaturas de Del Nayar; que toda vez que la población indígena en Del Nayar es del 86%, son un grupo vulnerable.

¹² Artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

34. Que el tribunal local perdió de vista que las actoras desconocían la existencia del acuerdo IEEN-CLE-004/2024 y que el Consejo Local no puede dictar lineamientos fuera de lo previsto en la legislación local (art. 20 bis de la Ley Electoral de Nayarit), mismo que fue reformado el cinco de octubre de dos mil veintitrés.
35. También refieren que la autoridad responsable varió la litis, pues su pretensión era que se dictaran acciones afirmativas y medidas compensatorias para que las mujeres de su municipio pudieran ser registradas por los partidos políticos a cargos de elección popular, sin embargo, acotó la controversia a determinar si el Consejo Local estaba facultado para dictar las acciones afirmativas y medidas compensatorias a favor de las mujeres de ese municipio.
36. Por último, aducen que, aunque el tribunal local dijo juzgar su caso con perspectiva de género, no señaló en qué consiste dicho método y cómo lo aplicaba al caso concreto.

Método de estudio

37. Los argumentos de las actoras serán analizados conjuntamente y en un orden distinto al propuesto en su demanda, sin que esto cause lesión, pues lo importante es que todos sean estudiados¹³.

Sala Regional Guadalajara

38. Como se explica, los agravios son **infundados e inoperantes**, y en consecuencia se debe **confirmar** la resolución impugnada.

¹³ En términos de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



39. **Incongruencia.** El agravio sobre una supuesta incongruencia de la resolución impugnada es **infundado**, pues una cuestión es que se satisfagan los requisitos de procedibilidad –legitimación, interés jurídico– que permiten el estudio de las cuestiones planteadas y una diversa es el estudio de fondo y las conclusiones a las que lleve dicho análisis. Es decir, el hecho que una persona acredite tener interés jurídico o estar legitimada para acudir a juicio no implica, necesariamente, que se le deba conceder la razón o que se falle en su favor.
40. En ese entendido, sí es congruente que se haya declarado la procedencia del juicio y en el estudio de fondo se haya concluido que no habían controvertido diversas determinaciones del IEEM, mediante las cuales emitió medidas compensatorias para acceder a cargos de elección popular.
41. El IEEN al rendir su informe circunstanciado expuso que la demanda de las actoras era improcedente¹⁴, pues desde su óptica, las actoras impugnaban el acuerdo IEEN-CLE-004/2024, aprobado el cuatro de enero –los lineamientos de paridad– señalando que dicha autoridad había sido omisa en implementar acciones afirmativas a su favor. De ese modo, si su demanda la había presentado varios días después era claro que era extemporánea.
42. El tribunal local consideró que el medio de impugnación era procedente, asumiendo que las actoras, formalmente, impugnaban una omisión y que el acuerdo mencionado, únicamente, era una referencia en cuanto a las medidas

¹⁴ De acuerdo con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

implementadas. Por tanto, no era posible computar un plazo para que presentaran su impugnación y declarar su extemporaneidad.

43. Para efectos de la procedencia y considerando que la causal de improcedencia no era evidente ni manifiesta, sino que se encontraba relacionada con el fondo del asunto; el tratamiento dado a la demanda por el tribunal local fue conforme a Derecho. Sin embargo, ello no se traducía en que durante el estudio de fondo se le concediera la razón ni en que materialmente existiera la omisión demandada¹⁵.
44. **Variación de la litis.** La supuesta variación de la litis es un agravio **infundado** porque, aunque el tribunal local acotó la litis a dilucidar si el IEEN estaba facultado para dictar acciones afirmativas y medidas compensatorias en su favor; del estudio integral de la sentencia se advierte que justificó lo infundado de sus agravios en el hecho de que ya había medidas en favor de todas las mujeres.
45. Entonces, aunque se haya precisado que la controversia se limitaba a determinar si el IEEN era competente para emitir acciones o medidas, lo cierto es que el tribunal local sí precisó que la pretensión era que se otorgarían en su favor tales medidas. Más aún, evidenció la existencia de éstas, aunque no en específico de las mujeres mestizas, sí de las mujeres en general para acceder a cargos de elección popular.
46. **Juzgar con perspectiva de género.** Es **inoperante** el agravio relativo a la omisión del tribunal local de precisar en qué consistía

¹⁵ Con fundamento en la jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior de este tribunal de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



juzgar con perspectiva de género y cómo aplicaba al caso, debido a que omite señalar cómo tal omisión le perjudicó, qué derechos se afectaron o cómo la definición podía beneficiar a su causa.

47. Sumado a lo anterior, la sola aplicación de este método jurídico no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de impugnación¹⁶. De ahí lo inoperante del agravio.
48. Por el contrario, el tribunal local sí precisó que el caso sería analizado bajo una perspectiva de género, de modo que se garantizara el derecho a la igualdad, pues era su obligación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
49. **Exclusión de mujeres mestizas.** Por último, es **infundado** el agravio relativo a que el artículo 13 de los lineamientos de paridad¹⁷, las excluye como mujeres mestizas para contender como candidatas a la presidencia municipal y sindicaturas de Del Nayar. Que como mujeres mestizas son un grupo vulnerable, debido a que el 86% de la población de ese municipio es indígena.
50. En concordancia a las razones expuestas por el tribunal local, –el acuerdo administrativo era un acto consentido y la no existencia de omisión porque en las cuotas para mujeres se incluyen las mujeres mestizas–, las medidas afirmativas del instituto electoral

¹⁶ Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS

¹⁷ Aprobados por el IEEN mediante el acuerdo INNE-CLE-004/2024.

constituyen un acto positivo o denominadas *acciones de igualdad positiva* consistentes en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de persona que pertenezca a un determinado grupo social.

51. Si bien dichas medidas, eventualmente, **darán formalmente un trato desigual de iure o de facto** respecto de otras personas o grupos, el mismo se justifica precisamente por la consecución de la igualdad de hecho.
52. En efecto, estas medidas, aunque pueden traducirse en una discriminación inversa hacia ciertas personas, se justifican porque buscan un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.
53. En este entendido, además de que las mujeres mestizas se entienden incluidas en las medidas que garantizan la participación y acceso de las mujeres a los cargos públicos, tampoco existe la omisión reclamada, dado que las medidas tienen justificación en la discriminación y trato diferenciado que por mucho tiempo se ha dado a personas –indígenas– consideradas como parte de grupos vulnerables.
54. Es importante precisar que la acción afirmativa se estableció en cumplimiento a la sentencia del tribunal local TEE-JDCN-011/2023, que modificó el acuerdo IEEN-CLE-106/2023; en ella se ordenó modificar el mencionado artículo 13, únicamente respecto al municipio Del Nayar.



55. Lo anterior, porque no garantizaba una acción afirmativa o medida compensatoria para la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas en la presidencia municipal, sino que solo “recomendaba” a los partidos y coaliciones postular fórmulas encabezadas por mujeres a dicho cargo en tres de los ocho municipios donde históricamente no ha gobernado mujer, entre estos Del Nayar.
56. En consecuencia, el IEEN destinó el municipio para que los partidos y coaliciones postularan mujeres de extracción indígena, en virtud de que no ha sido gobernado por una mujer y que la población es preponderantemente indígena.
57. Respecto a las acciones afirmativas o medidas compensatorias, este tribunal reconoce la existencia de desigualdades sociales, lo cual se hace patente a partir de las protecciones contempladas a favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad.
58. Éstas buscan satisfacer necesidades colectivas de determinados grupos, que parten del reconocimiento e identificación de circunstancias o desigualdades de hecho que permiten el respeto, la protección y la tutela de derechos.
59. Dicho objetivo se alcanza mediante la aplicación de acciones afirmativas, en la medida que la propia Constitución General impone a las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

60. Las acciones afirmativas pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier índole, en tanto estén encaminados a evitar la distinción injustificada, la discriminación sistemática o a revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social.
61. Así, de manera ejemplificativa más no limitativa, puede sostener que las acciones tendentes a la igualdad sustantiva pueden materializarse mediante la implementación de políticas públicas, cuotas o diversos actos de discriminación inversa, éstas deben justificar la necesidad de brindar un trato desigual, proporcional y transitorio a ciertas personas, para alcanzar la igualdad de hecho¹⁸.
62. Por su parte, la igualdad jurídica, busca una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, se cumple mediante la implementación de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.
63. A estas medidas se les pueden catalogar **como acciones positivas o de igualación positiva**. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la opinión consultiva SUP-OP-7/2022.



64. Ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de Derecho o de hecho respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad.
65. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación.
66. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.
67. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal,

ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.¹⁹

68. Por su parte, María Sofía Sagües, señala que, dichas acciones también de les denomina “discriminación inversa”, que esta implica utilizar la protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades²⁰.
69. De ese modo, las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos, como el de mujeres indígenas, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²¹.
70. En el caso, el IEEN estableció la acción afirmativa en virtud del reconocimiento de la desigualdad social que existe en ese municipio, pues históricamente nunca ha sido gobernado por una mujer; así mismo, reconoció que su población era preponderantemente indígena, razones válidas para imponer la postulación de mujeres indígenas.

¹⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

²⁰ Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial. Porrúa, 2004, pág.212 citado en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

²¹ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, así como el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.



71. Entonces, contrario a lo que afirman las actoras, establecer que en Del Nayar los partidos y coaliciones deben postular mujeres al cargo de presidenta municipal no las excluye por ser mujeres mestizas, sino que maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres indígenas poder contender al cargo en igualdad de oportunidades²².
72. Por tanto, es ajustado a Derecho que la medida de igualación positiva implementada brinde un trato desigual, proporcional y transitorio a las mujeres de extracción indígena, de modo que transitoriamente se alcance la igualdad de hecho, no sólo entre mujeres y hombres, sino además con las mujeres indígenas²³.
73. Además, corresponde con las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que imperan en Del Nayar, mismas que fueron valoradas por el tribunal local y por el IEEN para llevar a cabo la medida correspondiente²⁴.
74. Lo anterior, máxime que, como acertadamente refirió la responsable, las actoras impugnaban una omisión, sin embargo, en realidad se trata de un acto positivo que es la emisión de los lineamientos de paridad, donde se implementó la acción afirmativa en favor de las mujeres indígenas y por virtud de ese acto positivo, eventualmente otras personas pueden verse excluidas para lograr igualdad sustantiva respecto a personas históricamente discriminadas.

²² Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal en el SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

²³ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro: IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

²⁴ Similares criterios se expusieron en los juicios

75. Finalmente, cabe señalar que si en realidad se trata de un acto positivo las medidas afirmativas emitidas por el instituto electoral en favor de distintas personas constituyen un acto definitivo y firme, habida cuenta que no fue controvertido oportunamente por la parte interesada, es decir, fue consentido. En ese sentido, tal como señalan las terceras interesadas quedan intocados los lineamientos de paridad.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

76. En el caso, debido a que tanto las actoras como las terceras interesadas se auto adscriben como integrantes de un grupo de atención prioritaria, esto es, mujeres mestizas e indígenas, con el fin de proteger sus datos personales, es necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta sentencia.
77. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en los términos de ley y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-99/2024

Fecha de clasificación: 3 de mayo de 2024, aprobada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SE13/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de partes actoras	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras

Secretaria General de Acuerdos